

Expte. 13-06812750-9-1
"LA SEGUNDA... EN J°
162.994 "POSTIGO...P/
ENFERMEDAD ACCI -
DENTE" S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Segunda A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Trabajo, en los autos N° 162.994 caratulados "Postigo Carlos Gabriel c/ La Segunda A.R.T. S.A. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Carlos Gabriel Postigo, entabló demanda, por \$ 1.757.695,87, contra La Segunda A.R.T. S.A., en concepto de indemnización parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 998.428,69.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que valoró erróneamente hechos y pruebas.

Dice que la pericia médica se fundó en los dichos del actor, y que éste no probó la extensión de la jornada de trabajo, ni las tareas que realizaba, ni las condiciones de higiene y seguridad; que se diagnosticó una enfermedad profesional, en una persona con menos de tres años de prestación laboral; y que su parte debía recibir la denuncia y tramitarla, lo que no importa reconocer la existencia de una patología incapacitante.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E.

ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

La A.R.T. quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, y ha evidenciado, fehaciente y suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

Concretamente, de la compulsa de los principales se desprende, por una parte, que la perito médica, Dra. María Manuela Bramanti, dictaminó que el ahora recurrido tenía una enfermedad profesional: hernia discal lumbo-sacra, patología que requiere que las tareas hayan sido ejecutadas en un período no inferior a tres años, de conformidad al Decreto 49/2014, y posteriormente aludió a la enfermedad profesional lumbociatalgia, con alteraciones clínicas y radiográficas, moderadas a severas; y, por otra, que la judicante controlada concluyó que el pretendiente había acreditado la existencia de la dolencia alegada en la demanda y su vinculación con el accidente de trabajo.

A mérito de lo expuesto, es permitido afirmar que el pronunciamiento en crisis no está razonablemente fundado, no pudiendo ser calificado como acto jurisdiccional válido, al apartarse la *A quo*, infundadamente,

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

de la pericial médica producida, sin fundar su postura respecto del disenso con el dictamen en otras pruebas⁴, máxime dado que, como es sabido, un accidente de trabajo es un acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo⁵, y, en cambio, una enfermedad profesional es aquella provocada por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo por cuenta ajena, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo⁶, esto es la que es contraída por el trabajador como consecuencia del ejercicio de su ocupación y responde a un riesgo específico de ésta⁷.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 01 de febrero de 2024.-

⁴ Cfr. S.C., L.S. 404-158.

⁵ Arg. Art. 6 inciso 1. de la L.R.T.

⁶ Arg. Art. cit. en 4, inciso 2.b.

⁷ Cfr. Ramírez, Luis Enrique, "Riesgos del trabajo. Manual práctico Ley 24.557", p. 36